

INFORME N° 031 - 05

TEMA

Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Actividad: faenamiento de aves desarrollada en establecimiento ajeno. Encuadramiento tributario.

DIRECCIÓN DE TÉCNICA TRIBUTARIA

Visto lo actuado, esta dependencia cumple en informar:

ANTECEDENTES

Se inician las presentes en el marco de un proceso fiscalización del Impuesto sobre los Ingresos Brutos llevado a cabo por esta Autoridad de Aplicación a la firma **"AA SA"**, comprensivo de los periodos fiscales 2000 a 2002.

Dicho contribuyente se encuentra alcanzado por las normas del Convenio Multilateral.

En dicho marco, se practicó un ajuste impositivo que, en relación a la cuestión traída a análisis, consideró que la actividad declarada por el contribuyente bajo el Código NAIIB **151120 "Producción y procesamiento de carnes de aves"**, correspondía ser tratada como una actividad de carácter comercial, toda vez que las ventas provenían del faenamiento de aves desarrollado fuera de su planta industrial y teniendo en cuenta que el contribuyente no contaba con la habilitación del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) para efectuar la faena por sí mismo en dicho establecimiento.

En este sentido, el inspector actuante consideró que *"si bien las tareas desarrolladas lo son a fasón resultan alcanzadas por el Decreto 2782/96, que definió el encuadre tributario de la actividad de los matarifes como comercial, en consecuencia "AA SA" deberá tributar a la alícuota fijada por las leyes impositivas para el comercio, por la faena efectuada en la Planta de la Empresa "BB ICA y G"- hasta el 05/11/2002, fecha en la que se produce la inscripción en la IGJ de la Fusión por Absorción de "AA SA" y "BB ICA y G"..."*.

Bajo este criterio, clasificó las ventas de productos faenados en la planta de **"BB ICA y G"** bajo el código NAIIB **512220 "Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de granja y de la caza"** -actividad comercial-, correspondiendo aplicar, en los periodos fiscaliza-

dos, la alícuota del 3 % (leyes 12.397, 12.576 y 12.879, impositivas de los años 2000, 2001 y 2002, respectivamente).

A instancias de ser notificada la vista de diferencias del art. 40 del Código Fiscal (T.O. 2004), la firma no consintió las diferencias surgidas respecto de la actividad bajo análisis, aduciendo en su descargo, que "... **AA SA**" *alquiló a aquella empresa –refiriéndose a **BB ICA y G**– dicha planta explotando la misma con personal propio...*".

(En esta instancia) En este estado de las cosas, estando pendiente la apertura del procedimiento determinativo y sumarial del art. 83 del Código Fiscal (T.O. 2004), y habiendo (presentado) agregado la firma **AA SA** en su presentación, nuevos elementos probatorios, se remiten las presentes a esta dependencia a fin de que se expida sobre el tratamiento a dispensar a la actividad en cuestión, atento lo dictaminado en los Informes N° 68/03, 240/00, 109/01, 60/02, 65/02, 69/03.

TRATAMIENTO

En primer lugar se advierte que la resolución de la cuestión traída a consulta dependerá de la evaluación que el área remitente efectúe de la prueba agregada por la empresa **AA SA**.

En este sentido, si resultara probado que la actividad de faena de aves de propiedad de **AA SA** es realizada por ella, con personal propio, en establecimiento –cedido por **BB ICA y G**– que cuenta con la debida habilitación para efectuar la faena de aves, es opinión de esta dependencia que la actividad sería de carácter industrial, por cuanto no se trataría de un matarife.

Ello por cuanto la actividad de matarife a la que el decreto 2782/96 le dispensa el tratamiento de comercial, resulta aplicable a quienes realizan la faena de sus animales **a través de terceras personas para luego comercializar la carne.**

Cabría dilucidar, entonces, si el hecho de carecer de habilitación del establecimiento a nombre propio, resulta ser suficiente fundamento como para desvirtuar la naturaleza industrial de la actividad ejercida por **AA SA** en el establecimiento de **BB ICA y G**, de probarse que se desarrolla en las condiciones indicadas.

Respecto de los dictámenes citados por la consultante, en el Informe N° 68/03 se concluyó que para gozar de la exención, el contribuyente debía acreditar que la actividad la realizaba por su propia cuenta en un establecimiento habilitado a tal efecto.

En virtud de tratarse de un contribuyente que no presentaba habilitación alguna expedida por el ONCCA se le requirió, además, que presentara la autorización para ejercer la actividad de faena.

En cuanto a los Informes 240/00, 109/01, 65/02, etc., si bien en ellos se hizo referencia a las autorizaciones conferidas por el organismo de contralor, éstas se concedían con las actividades que desarrollaban los contribuyentes, no existiendo discrepancia entre éstas y los recaudos formales.

En síntesis, a efectos de resolver si corresponde encuadrar la actividad de la firma de autos como industrial, debe quedar debidamente probado que es ésta quien desarrolla por sí la actividad de producción y procesamiento de carne de aves, en un establecimiento habilitado al efecto. La circunstancia de que la habilitación del establecimiento no esté registrada a nombre de quien efectivamente realiza en él tal actividad no empece a tal solución, cuando la realidad –fehacientemente probada– así lo indicara.

CONCLUSIÓN

Corresponderá encuadrar como industrial a la actividad de procesamiento de aves ejercida por **“AA SA”**, en el establecimiento de **“BB ICA y G”** (autorizado por el SENASA para la faena de aves), siempre que resulte debidamente acreditado que es aquella quien efectivamente desarrolla la misma y no un tercero por su cuenta.